Núm. 188. Miércoles 20 de agosto de 1947. 75 Cts.

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

BIBLIOTECA MUNICIPAL · MADRID

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).......	100
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)........	50
Idem (semestre)............	30
Particulares y otras entidades (año)................	100

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Particulares y otras entidades (semestre)	50
Idem (trimestre)...........	25
Precio de la línea.........	1 50
Línea Juzgados m. (edictos)	1
Número suelto............	0 75
Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 107.

La Dirección general de Administración local encarece a este Gobierno civil se advierta a los Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia en relación con la forma de percibir los cupos del «Fondo de Corporaciones locales», que el cobro de cantidades por este concepto, únicamente habrá de realizarse por apoderado en los casos más indispensables, reduciendo la cuantía de su retribución a términos de justa proporción y exigiendo de dichos mandatarios el ingreso inmediato en las arcas municipales de las cantidades que perciban por cuenta de los Ayuntamientos.

Con el fin de ejercer la debida vigilancia, y comprobar y corregir las deficiencias que se observen en tan importante servicio, la Jefatura de la Sección provincial de Administración local está facultada para solicitar del Secretario del Ayuntamiento, que acredite mediante certificación las fechas y cantidades cobradas por el expresado concepto.

Lo que se publica en este periódico oficial para su conocimiento.

Soria 11 de agosto de 1947.

El Gobernador,
1635 JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional de Trabajo para la Industria Resinera

(Conclusión)

Art. 46. El abuso de autoridad por parte de los Jefes será siempre considerado como falta muy grave; el que lo sufra lo pondrá inmediatamente en conocimiento del director de la empresa, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 47. El importe de las multas impuestas por la empresa y de cuantas sanciones puedan significar una economía para ella se destinarán a incrementar el fondo destinado a plus de cargas familiares

Art. 48. En el reglamento particular de cada empresa se establecerá la forma de premiar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en cantidades en metálico, aumento de sueldos, disminución de los años necesarios para alcanzar los aumentos por tiempo de servicio o cualesquiera otros estímulos semejantes.

También se determinará los casos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado anule las notas desfavorables de su expediente.

Art. 49. Las Delegaciones de Trabajo sancionarán las infracciones de la presente Reglamentación cometidas por las empresas con multas de 50 a 1.000 pesetas o propondrán a la Dirección general otras superiores cuando la naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o la reincidencia así lo aconsejen. En estos casos, la Dirección general de Trabajo podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

Art. 50. Cuando en una explotación se falte reiteradamente a las prescripciones de este Reglamento o de las leyes de trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

CAPITULO VII

Enfermedades e indemnizaciones.—Jubilaciones

Art. 51. No obstante los beneficios que corresponda percibir a los trabajadores fijos por Seguro de Enfermedad, las empresas abonarán a los mismos la diferencia que resulte para que durante el primer mes puedan percibir el 75 por 100 del sueldo desde el primer día de enfermedad, siempre que ésta dure más de cinco días.

En el caso de enfermedades producidas o derivadas de heridas ocasionadas por defender los intereses de la empresa, se pagará la totalidad del sueldo hasta la completa curación del trabajador.

En todo caso el personal enfermo tendrá derecho a que se le reserve su puesto durante el plazo de seis meses, pudiendo la empresa sustituirle mientras tanto por un interino, que deberá cesar tan pronto el enfermo se reintegre al trabajo. En el caso que éste deje transcurrir dicho plazo sin reintegrarse a su puesto, será éste ocupado definitivamente por el interino, que pasará a ser de plantilla, computándosele a todos los efectos el período de interinidad.

Art. 52. Montepío Nacional de Previsión.—Para el cumplimiento de las obligaciones de jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otra que se estime conveniente establecer, a medida que el organismo que se crea cuente con medios económicos para ello, se constituirá el Montepío Nacional de Previsión social de los trabajadores de la industria resinera. Para el sostenimiento del mismo contribuirán los trabajadores con el 3 por 100 de su salario y las empresas con el 6 por 100 de los mismos.

Una vez constituído el referido organismo, podrán aumentarse proporcionalmente las expresadas cuotas por el procedimiento que el respectivo reglamento determine en relación con la amplitud de los fines que hayan de atenderse.

Por la Dirección general de Previsión se dictará, antes de los tres meses a partir de la publicación de estas Ordenanzas en el *Boletin oficial del Estado*, el oportuno reglamento por el que se ha de regir el Montepio Nacional que se constituya.

El personal fijo o sus familiares en tanto que a través del Montepío no se perciba cantidad igual o superior a la que se fija a continuación, tendrá derecho a que la empresa le abone la totalidad o diferencia que resulte en los casos siguientes:

Indemnizaciones por fallecimiento.—En el caso de defunción la empresa abonará siempre 250 pesetas para gastos de sepelio y además, una indemnización variable según el tiempo de servicios de fallecido, siempre que éste deje alguno de los parientes que a continuación se expresan; viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de edad que estuviesen a su cargo; ascendientes pobres, sexagenarios o inútiles para el trabajo.

Las indemnizaciónes que por este concepto se establecen son las siguientes: dos mensualidades a los tres años de servicios; tres a los seis, cuatro a los diez; cinco a los quince, y seis a los que hubieran servido más de quince años.

Para el abono de esta indemnización no se computarán los pluses ni pagas extraordinarias establecidos o que se establezcan.

Pensiones por jubilación.—El trabajador al cumplir la edad de sesenta y cinco años, o en el caso de inutilidad para la función que tuviese asignada, pasará a la situación de jubilado con el cuarenta por ciento del último sueldo que hubiera percibido, sin contar los pluses o pagas extraordinarias que hubiese devengado, siempre que lleve quince años al servicio de la empresa.

No tendrá aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, si, en el caso de inutilidad se le ofrece al trabajador cargo compatible con sus aptitudes y categoría.

Podrá diferirse la jubilación, por acuerdo voluntario entre empresa y trabajador.

Deberá entenderse que se integrarán al Montepío y tendrá los demás derechos que se especifiquen en este artículo, en tanto no se disponga otra cosa, el personal de las empresas que tenga a condición de fijo.

CAPITULO VIII

Reglamento interior

Art. 53. En el plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del presente reglamento, toda empresa deberá redactar su reglamento de Régimen Interior, en el que se reflejarán con la mayor exactitud posible su peculiar organización, tanto técnica como laboral, ajustándose al espíritu y normas de la presente Ordenanza y de las demás disposiciones vigentes.

Dicho reglamento Interior, será aprobado por el Delegado de Trabajo si la empresa desarrolla su actividad dentro de una sola provincia o por la Dirección general de Trabajo si la desarrollase en varias.

Tanto la Delegación como la Dirección general de Trabajo recabará los oportunos informes de la Organización Sindical correspondiente, y del Distrito forestal o de la Dirección ge-

M.C.D. 2022

neral de Montes, resolviendo sobre la aprobación en el plazo de sesenta días contados a partir de la entrada de los expresados informes.

Contra la resolución que dicten las Delegaciones de Trabajo podrá recurrirse ante la Dirección general dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación.

CAPITULO IX

Seguridad, prevención de accidentes e higiene

Art. 54. En el reglamento interior deberán incluirse ineludiblemente las oportunas normas relativas a seguridad, prevención de accidentes e higiene en los talleres.

Se determinarán asimismo las sanciones aplicables a los trabajadores y a los Jefes o Encargados, por incumplimiento de dichas normas, y los premios o estímulos para quienes demuestren mayor celo en su observancia.

Para la aprobación de esta parte del reglamento se solicitará el oportuno informe de las Inspecciones de Trabajo o de la Sección de prevención de accidentes del Ministerio, según corresponda dicha aprobación a las Delegaciones de Trabajo o a la Dirección general.

Todas las empresas resineras deberán establecer botiquines de urgencia en los lugares de trabajo.

CAPITULO X

Disposiciones varias

Art. 55. El personal femenino al servicio de las explotaciones resineras en el caso de contraer matrimonio, podrán optar por continuar en servicio activo o quedar automáticamente en situación de excedencia forzosa, en cuyo caso tendrá derecho a percibir una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo o jornal-base como años de servicios haya prestado a la empresa, sin que pueda exceder de seis mensualidades, contándose a estos efectos como año completo la fracción superior a seis meses. También tendrán derecho a reingresar en caso de incapacidad o fallecimiento del marido, ocupando la primera vacante que se produzca en su categoría, sin que para ningún efecto se le compute el tiempo de excedencia y siempre que no rebase los cincuenta años de edad.

Art. 56. Formación profesional del personal de monte.- La Jefatura provincial de Sindicatos deberá impulsar la celebración de conferencias, cursillos, etc., encaminados a la mejor formación profesional del personal de monte.

Art. 57. Traslados.—Tan sólo por causas justificadas podrá la empresa trasladar a su personal del lugar o factoría en que preste sus servicios a otra distinta, procurando en todo caso ocasionarle los menores perjuicios, para lo cual tendrá en cuenta la antigüedad, circunstancias familiares, etcétera.

Siempre que el traslado se haga por iniciativa de la empresa serán abonados los gastos que origine.

Art. 58. Salidas.—El personal que, por orden superior, tenga que desplazarse de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le abonen, además del sueldo o jornal, y previa justificación, los gastos de viaje y los de estancia, comida, etc., para los cuales se le anticiparán las cantidades necesarias.

Art. 59. Gratificaciones.—Todo el personal resinero de carácter fijo percibirá dos gratificaciones coincidiendo con las fiestas de 18 de julio y 23 de diciembre, de la siguiente cuantía cada una de ellas: Quince días y un mes, respectivamente, cuando se trate de personal que perciba su remuneración mensualmente (con excepción de los guardas), y de diez días cada una de ellas, en otro caso.

Las gratificaciones del personal de guardería serán de un mes el 23 de diciembre, y de diez días el 18 de julio.

El personal temporero y eventual percibirá dichas gratificaciones en la parte proporcional que corresponda al tiempo por el mismo trabajado.

Art. 60. Desgaste de herramientas.—Los obreros que trabajen con herramientas de su propiedad percibirán, en concepto de indemnización, por desgaste de las mismas, 1'50 pesetas semanales.

Disposición adicional

Plus por cargas familiares

En atención a las cargas familiares de los trabajadores, sin distinción del grupo profesional en que estén encuadrados, será de aplicación en las industrias afectadas por este reglamento el Plus de Cargas Familiares, que se regirá por las normas establecidas en la orden de 29 de marzo de 1946, con la salvedad de que el importe del mismo equivaldrá al 15 por 100 de la nómina, integrándose en ésta los distintos conceptos que en dicha disposición se determina.

No obstante el carácter uniforme y general de la citada orden, y en atención a la característica de temporalidad de la campaña de destilación, se segregará la nómina del personal de temporada de la del personal fijo, de guardería, de fábrica y administrativo, obteniéndose de cada una de estas nóminas el 15 por 100, que se distribuirá con absoluta independencia entre unos y otros trabajadores. El representante del Distrito forestal se incluirá, a estos efectos, dentro del personal de temporada.

Igualmente, en atención a las especiales características de trabajo de los resineros, remasadores y aprendices, se segregará la nómina general la correspondiente a estos trabajadores, y obtenido el 15 por 100, se distribuirá entre los mismos, de acuerdo con el número de puntos a que tengan derecho.

Las empresas que posean centros de trabajo en varias provincias podrán en cada centro hacer el reparto de plus con independencia de los demás, cuando por las circunstancias especiales que concurran en la empresa así lo aconsejen.

Plus de carestía de vida

I. Continuará subsistente el plus de carestía de vida establecido en la Reglamentación anterior, equivalente al 20 por 100 de los sueldos o jornales que se perciban.

Este plus tendrá el carácter de circunstancial, transitorio y revisable.

II. Tendrán derecho a percibir este plus todo el personal, incluso el que trabaje a destajo, cuyos tipos, así como los de las primas por producción, se entenderán aumentados en el expresado porcentaje.

III. El personal que trabaje a jornal o sueldo percibirá tan sólo, en concepto de plus de carestía de vida, la diferencia entre la retribución actual y la cantidad que resulte de añadir el plus a los sueldos-base que el presente reglamento establece.

Disposiciones transitorias

Primera. La clasificación de los montes o pinares a que se refiere el artículo séptimo de las presentes Ordenanzas se efectuará por los Distritos forestales antes del 31 de enero de 1948.

En la presente campaña regirá la clasificación ya efectuada, debiendo los citados organismos hacer las oportunas rectificaciones en los tipos de destajo aplicables, de acuerdo con lo prevenido en las presentes Ordenanzas.

Estos tipos de destajo serán de obligatoria observancia para empresas y trabajadores, respetándose, sin embargo, durante la presente campaña los superiores que se hubieran concertado a la publicación del presente reglamento.

Segunda. La división y asignación de matas actualmente establecidas, será respetada igualmente mientras dure el período de resinación ya comenzado.

Madrid 14 de julio de 1947.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

(*B. O. del E.* del día 5 de a.)

Intervención de Hacienda de la provincia de Soria

Clases Pasivas

En cumplimiento de lo ordenado en circular de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas del 23 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las órdenes de consignación que a continuación se detallan:

Montepío civil

Adela Gallardo Igea.

Montepío militar

Victoriana Sanz Romero.
Vicente Andrés Olmo.
Benito Martínez Peña.

Retiros-cruces

Exuperio Martínez Gallego.
Bonifacio Martínez García.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

D. Antonio Huerta y Alvarez de Lara, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en carta-orden dimanada del sumario número 14 de 1946, seguido por delito de hurto contra Senén Martínez Mediola, he acordado sacar por tercera y última vez, por término de ocho días y sin sujeción a tipo, la venta en pública subasta, de la prenda siguiente:

Una gabardina de caballero, color beige oscuro, tasada en 200 pesetas.

Y para su remate, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 25 del actual a las doce horas, se consignan las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; y

2.ª Que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Dado en Medinaceli a 9 de agosto de 1947.—Antonio Huerta —El Secretario, Félix Arense. 1627

317.—Derechos 45 pesetas.

ALMAZAN

Don Luis de Juana Quintano, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hace saber: Que por el presente se requiere en legal forma a Antonio Mendoza Santiago, gitano ambulante, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que si en el término de diez días a contar de la publicación del presente, no presentase ante este Juzgado a la procesada Ascensión Borja Jiménez de la que es fiador en la causa que se le sigue con el número 1 del año actual sobre estafa, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 534 y 535 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la fianza prestada para responder de su libertad provisional, será adjudicada al Estado.

Dado en Almazán a 18 de agosto de 1947.—Luis de Juana Quintano.—El Secretario, P. H., (ilegible). 1652

AYUNTAMIENTOS

CASTILLEJO DE ROBLEDO

Hallándose paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 3.423'88 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen y en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos, bien en esta Alcaldía o directamente al Ministerio de Agricultura (Servicio Central de Pósitos, Madrid); todo ello de conformidad con el vigente reglamento de la materia.

Castillejo de Robledo 12 de agosto de 1947.—El Alcalde, E. Hernampérez. 1650

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022